



Roj: **STSJ EXT 294/2025 - ECLI:ES:TSJEXT:2025:294**

Id Cendoj: **10037310012025100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2025**

Nº de Recurso: **1/2025**

Nº de Resolución: **1/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ANTONIO MARIA GONZALEZ FLORIANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00001/2025**

**SENTENCIA NÚM.: 1/2025**

**PRESIDENTA**

**EXCMA SRA.**

**DOÑA MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN**

**MAGISTRADOS**

**ILTMO SR.**

**DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO (PONENTE)**

**ILTMA SRA.**

**DOÑA MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ**

=====

En la Ciudad de Cáceres, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Habiendo visto ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en primer grado, los precedentes autos, (Juicio Verbal sobre anulación de laudo arbitral núm. 0001//2025), en virtud de demanda formulada por la entidad mercantil CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Doña Rocío Crespo Sánchez y defendida por el letrado D. Manuel Morales Zapata, solicitando ANULACION DEL LAUDO ARBITRAL, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, que fue notificado el 27 de diciembre de 2024, contra la demandada, TRANSPORTES MIAJADAS SLC, representada por la Procuradora, doña Josefa Morano Masa, asistida del letrado, don Agustín Vellarino Pimienta.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitida la demanda a trámite por Decreto de 24/02/25, en el mismo se acuerda dar traslado a la entidad demandada por plazo de VEINTE DIAS para contestación. Se turnó ponencia que correspondió al Ilmo. Sr. Magistrado, Don Antonio María González Floriano.

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el 10 de marzo de 2025, se formuló escrito de contestación a la demanda por TRANSPORTES MIAJADAS SLC, representado por la Procuradora Doña Josefa Morano Masa y defendido por el letrado Don Agustín Vellarino Pimienta, instando la desestimación íntegra de la acción de anulación



solicitada de contrario y se declare ajustado a Derecho el Laudo Arbitral impugnado, con imposición de costas a la demandante y declaración expresa de temeridad y mala fe.

Siguiendo los autos su curso, incluido el recibimiento del pleito a prueba, con admisión de prueba documental, quedan los autos vistos para sentencia, no habiendo reclamado las partes la celebración de Vista.

Asimismo, se señaló para deliberación, votación y fallo, el día 17 de marzo de 2025.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO.**

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora de nulidad, Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A. (CAPSA), ejercita en la Demanda una acción de anulación, con fundamento en los artículos 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje, 60/2.023, de 23 de Diciembre, frente el Laudo Arbitral emitido por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura de fecha 16 de Diciembre de 2.024, dirigiendo su pretensión contra Transportes Miajadas, S.C.L.; alegando, en tal sentido, que el nuevo laudo arbitral había vuelto a ser dictado incurriendo en tres de las cuatro causas que lo vician de nulidad; esto es, por inexistencia de convenio arbitral entre las partes, por no haberse tenido en cuenta las alegaciones presentadas por Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A. (CAPSA) ante la Junta arbitral y por estar prescrita la acción de reclamación. En consecuencia, la acción de anulación se fundamenta en las siguientes causas o motivos: en primer término, la inexistencia de Convenio Arbitral entre CAPSA y la reclamante ( artículo 41.1.a) de la Ley de Arbitraje), tampoco presunto al no haber siquiera contrato *inter partes*: existencia de oposición al arbitraje; en segundo lugar, que el laudo arbitral era contrario al orden público ( artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje), porque no se habían tenido en cuenta las alegaciones de CAPSA presentadas ante la Junta Arbitral; y, finalmente, que el laudo arbitral era contrario al orden público ( artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje), porque la acción ejercitada por la reclamante estaba prescrita. En sentido inverso, la parte demandada de nulidad, reclamante y promotora del arbitraje, Transportes Miajadas, S.C.L, se ha opuesto a la Demanda presentada de contrario, interesando la desestimación íntegra de la acción de anulación ejercitada y que se declare válido y ajustado a derecho el laudo arbitral impugnado, con imposición de las costas a la parte actora con declaración expresa de temeridad y mala fe.

**SEGUNDO.-** El antecedente inmediato de este Procedimiento viene constituido por el que, de igual clase, se siguió ante este mismo Tribunal Superior con el número de autos RNU (Nulidad de Laudo Arbitral) 22/2.023, que culminó mediante Sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2.023, conforme a la cual: *"ESTIMAMOS la demanda formulada por CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA, S.A. contra el Laudo de arbitral dictado por la JUNTA DE TRANSPORTE DE EXTREMADURA en el expediente M- 048/2023, de 13 de junio de 2023, y, en consecuencia, DECLARAMOS LA NULIDAD del citado laudo, todo ello sin hacer expresa imposición en las costas acusadas en este procedimiento.*

*Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje )".* Interesa destacar de esta Resolución que, de los cuatro motivos o causas de nulidad alegados entonces, se desestimaron el primero (la inexistencia de convenio arbitral entre CAPSA y Transportes Miajadas, S.C.L.) y se estimó el segundo (la inválida constitución de la Junta Arbitral), no entrándose por el Tribunal en el conocimiento y examen de las demás causas alegadas por la parte entonces -y ahora- demandante. Si se examina el Laudo Arbitral de fecha 13 de Junio de 2.023 -al que se refiere el procedimiento referido- y el Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre de 2.024 -cuya nulidad se pretende en el presente Procedimiento-, puede advertirse -sin dificultad alguna- que se trata del mismo asunto, de las mismas partes, con la misma referencia (Expediente M-048/2023 A-03161270), y de contenido idéntico (el de los dos laudos), radicando la única diferencia en que, en el segundo, intervienen el vocal representante de empresas de transportes de mercancías y el vocal representante de empresas cargadoras.

En el presente procedimiento (RNU Nulidad de Laudo Arbitral número 1/2.025) no se alega la causa de nulidad que se estimó en el primero (la inválida constitución de la Junta Arbitral) y se reiteran los otros tres motivos; es decir, el que fue desestimado y los otros dos sobre cuyo conocimiento no se entró a resolver por estimación del anterior. Aunque constituye una cuestión carente de relevancia a los efectos que se examinan, parecería, pues, que se trataría del mismo asunto (que es el criterio que mantiene la parte demandada de nulidad en su Escrito de Contestación a la Demanda), una vez subsanada la causa que dio lugar a la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 13 de Junio de 2.023; lo que no constituye una práctica procesal ortodoxa, en la medida en que la Sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2.023, no acordó retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la causa de nulidad, por lo que la nueva reclamación en el ejercicio de la acción directa por incumplimiento en el pago de un contrato de transporte ejecutado por Transportes Miajadas



S.C.L., pudo determinar un nuevo procedimiento -o expediente- arbitral de cara al dictado de un laudo que no necesariamente habría de ser idéntico (como, en rigor, lo ha sido), en todo lo fundamental, al primero, es decir, al emitido con fecha 13 de Junio de 2.023; cuestión que, como antes se ha anticipado, resulta carente de relevancia y no empece para que se examinen en esta Resolución las causas de nulidad alegadas.

**TERCERO.**- Por consiguiente, en cuanto a la primera de las causas de nulidad del Laudo Arbitral opuestas (esto es, la inexistencia de Convenio Arbitral entre CAPSA y la reclamante, Transportes Miajadas, S.C.L.) - artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje**-, ni expreso ni tampoco presunto, al no haber siquiera contrato inter partes: existencia de oposición al **arbitraje**; en cuanto a esta causa -decimos- no podemos sino hacer expresa remisión al Fundamento de Derecho Segundo de nuestra Sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2.023 (documento señalado con el número 5 de los acompañados a la Demanda inicial), en la medida en que la parte actora de nulidad no ha alegado motivos nuevos o distintos de los que entonces fueron considerados por este Tribunal al objeto de desestimar la expresada causa de nulidad. En consecuencia, decíamos entonces- y reiteramos ahora- lo siguiente: *"Por lo que se refiere a la primera causa de nulidad aducida (inexistencia de convenio arbitral entre CAPSA y TRANSPORTES MIAJADAS SCL), explica que la reclamación a CAPSA se realiza en virtud de la acción directa de la disposición adicional 6.ª de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que reforma la LOTT, sin concurrir ninguno de los supuestos legales para atribuir la competencia para conocer del asunto a la junta arbitral, y así se hizo saber en el escrito de alegaciones presentado por CAPSA a la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura, al no existir relación contractual y haberse expresado la voluntad en contra a dicho sometimiento en las notas de entrega de las mercancías entregadas a LOGÍSTICA VILALBA, con la que sí existía relación contractual y sumisión expresa a los tribunales de Siero (Asturias), y cuyos efectos debían extenderse a la entidad reclamante demandada en el presente procedimiento.*

*Adjunta el escrito de alegaciones de 23 de mayo de 2023 (doc. 3), donde se cuestiona la existencia del convenio arbitral, y las notas de entrega elaboradas por CAPSA en las que figura la cláusula de sumisión a los jueces y tribunales de Siero (doc.4).*

*La primera de las causales alegadas no puede ser acogida.*

*Conforme al artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, «Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento, presumiendo que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.*

*Esa declaración en contrario propuesta por alguno de los partícipes en el contrato de transporte (o unidos al mismo por vínculos de responsabilidad, ex disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio) deberá haberse expresado antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado»*

*Por ello, decíamos en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019 ( ROJ: STSJ EXT 557/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:557 ), que la jurisdicción ordinaria queda excluida del conocimiento en esta materia, tanto en lo que respecta al ámbito material como procedimental (designación de árbitros); solución que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues como dijera la STC de 14 de diciembre de 2006 ( ROJ: STC 352/2006 - ECLI:ES:TC:2006:352 ), siguiendo la doctrina asentada en la STC 174/1995, el precepto responde a la finalidad de fomentar el **arbitraje** como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía. Nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (FJ 3). Con este punto de partida, hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada -sometimiento al **arbitraje**-, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el dies ad quem para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad*



de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos.

En ello incidía la STC de 11 de enero de 2018 ( ROJ: STC 1/2018 - ECLI:ES:TC: 2018:1 ): «...Ha de partirse de la idea de que la configuración del **arbitraje** como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (por todas, SSTC 15/1987, de 6 de febrero ). La exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE 62/1991, de 22 de marzo no afecta a la validez constitucional del **arbitraje**, ni vulnera el artículo 24 CE . En relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva artículo 24.1 CE tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar».

Y en esa dirección se pronunciaba nuestra la sentencia de 19 de junio de 2012 ( ROJ: STSJ EXT 1076/2012 - ECLI:ES: TSJEXT: 2012:1076 ), en la que desestimábamos la carencia de competencia de la junta arbitral por la inexistencia de convenio arbitral, por cuanto no nace del pacto de **arbitraje** sino ope legis ex artículo 38.1 LOTT.

Por ello no puede acogerse el argumento de la demandante de que la Junta Arbitral de Transporte de Extremadura carezca de competencia al no haberse sometido el requirente a una institución arbitral para la resolución del conflicto. Dicho argumento, aplicable con generalidad, no lo es en materia de transporte en el que, por especialidad, rige un sistema enteramente distinto: se dispone, con el carácter de «iuris tantum» y como principio básico, el de que todos los conflictos quedan «sometidos a **arbitraje**», salvo que alguno de los interesados lo impugne o denuncie en el modo, forma y tiempo dispuesto por la norma. Solo en este concreto caso recobrará la Jurisdicción Ordinaria su competencia natural para conocer en esta materia.

Y, como señalábamos en nuestra sentencia citada anteriormente, no puede afirmar la demandante que no era parte en el «contrato de transporte», pues su responsabilidad deriva de la responsabilidad civil subsidiaria inserta en la Disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio , que le obliga a responder subsidiariamente por quien tiene la obligación de responder en forma directa. Este régimen jurídico le era de obligado conocimiento y por ende de exigible aplicación. Ningún obstáculo legal le hubiera impedido que, al suscribir el contrato con la entidad mercantil, hubiera reclamado la inclusión de una cláusula de «no sometimiento a **arbitraje**» tanto en relación con el contrato que suscribían como de los sucesivos y subordinados que esta última pudiera suscribir con terceros, dada la responsabilidad civil subsidiaria a que hace referencia la Disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio . Al no hacerlo no puede alegar queja o protesta por el sometimiento que la norma (artículo 38.1 de la LOTT) le impone y, por ende, sujeción al **arbitraje** y no a la Jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo que argumentemos más adelante en cuanto la alegación consistente en que en su escrito de alegaciones la ahora demandante adujera la incompetencia objetiva de la Junta Arbitral de Transportes Extremadura para conocer respecto a la reclamación formulada, por inexistencia de convenio arbitral, sobre la que no se pronunció, cabe señalar, como asimismo dijimos en nuestra sentencia, que, en dicho momento, había transcurrido el plazo habilitado al efecto por el artículo 38.1 de la LOTT y, por ende, se volvía ineficaz la aludida protesta que hubiera ganado mayor preponderancia si se hubiera efectuado «antes de que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado.

Sobre esa misma argumentación hemos vuelto en nuestra sentencia 3 de mayo de 2023 ( ROJ: STSJ EXT 513/2023 - ECLI:ES: TSJEXT: 2023:513 ) que la propia demandante aporta como documento núm. 7 de la demanda, y en la que ella era parte, por lo que es conocedora del criterio de la Sala en lo que respecta a esta primera alegación.

En ella indicábamos que el desarrollo de la primera alegación aludía más a una falta de legitimación pasiva de las dos empresas demandantes que de una falta de sometimiento a **arbitraje** como tal al apuntarse que esas empresas no mantuvieron ninguna relación comercial de transporte con la entidad reclamante del pago que acudió y consiguió el laudo arbitral. Sea de una forma o de otra, esta alegación ha de ser desestimada. Si es por la falta de sometimiento a **arbitraje** porque, como bien dice el propio laudo y se establece en la contestación a la demanda, en materia de transporte no es necesario el sometimiento expreso a **arbitraje**, sino antes bien, se parte de una presunción iuris tantum, esto es, lo que debe constar expresamente en un contrato sobre esta materia es el no sometimiento a **arbitraje**, y no encontrándose en el tan citado contrato esa oposición expresa conforme al artículo 38 LOTT nos encontramos ante una materia sometida legalmente a la institución arbitral.



*Y si lo enfocamos como falta de legitimación, es una cuestión ya resuelta por este tribunal en nuestra citada sentencia núm. 2/2019 de 21 de mayo, donde, como hemos anticipado, se ponía de relieve que como que la responsabilidad de la demanda deriva del incumplimiento de las obligaciones que del contrato derivan y de la responsabilidad civil subsidiaria inserta en la Disposición adicional sexta, de la Ley 9/2013, de 4 de julio, que le obliga a responder subsidiariamente por quien tiene la obligación de responder en forma directa.*

*Procede, en consecuencia, desestimar la primera causa de nulidad alegada contra el laudo"; decisión idéntica a la que, en el presente procedimiento y, sobre la primera de las causas de nulidad del Laudo, habremos de adoptar.*

**CUARTO.-** Las causas de nulidad del laudo arbitral, segunda y tercera de las alegadas en el Escrito inicial del Procedimiento, encuentran el denominador común de que ambas se fundamentan en el artículo 41.1. f) de la Ley de **Arbitraje**; es decir, en que el laudo arbitral sería contrario al orden público; o, expresado con otros términos, se trataría de un motivo con dos vertientes: la primera: que no se habían tenido en cuenta las alegaciones de CAPSA presentadas ante la Junta Arbitral, y, la segunda, que la acción ejercitada por la demandada de nulidad estaría prescrita.

Pues bien, en este sentido, como consideración inicial, como declaración de principio, y como postulado común a ambos motivos, o -si se prefiere- a las dos vertientes de ese mismo motivo, ha de significarse que el **arbitraje**, como medio alternativo de resolución de conflictos, tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que aceptan de antemano la solución ofrecida por el árbitro al que han acordado someterse, decisión que impide trasladar el examen de la controversia al Juez ni sustituir la decisión de aquél por la de éste, más allá de la protección limitada que procura el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1.995, de 23 de Noviembre, señalaba que "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". De ahí que el laudo produzca efectos de cosa juzgada y que solamente quepa contra él, amén de la eventual revisión prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes, la vía que persigue la nulidad del mismo a través de un elenco tasado de causas que, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** - artículo 41.1, a) de la Ley de **Arbitraje**- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 de la Constitución Española y aplicables también en el procedimiento arbitral - letras b, c, d y e) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional - artículo 41.1,f) de la Ley de **Arbitraje**-, sin abarcar en ningún caso ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Según el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, "el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

*a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*

*b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

*c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

*d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*

*e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

*f) Que el laudo es contrario al orden público",*

Dado el tenor taxativo del indicado precepto, resulta evidente, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal. Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado, supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".



En este sentido ( Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 17 de Abril de 2.018), la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral. Por ello, el examen jurídico de que haya de acometerse por el Tribunal debe de limitarse a un juicio externo sobre el respeto que se tuvo al convenio arbitral y sobre el cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de nuestra Constitución, por seguir la doctrina emanada de la Sentencia 46/2.020, de 15 de Junio, del Tribunal Constitucional.

**QUINTO.-** En el ámbito del transporte, no es necesario el sometimiento expreso a **arbitraje**, sino que se parte de una presunción iuris tantum y lo que debe constar expresamente en un contrato sobre esta materia es el no sometimiento a **arbitraje**, y no existiendo esa oposición expresa conforme al artículo 38 de Ley de Ordenación del Transporte Terrestre nos encontramos ante una materia sometida legalmente a la institución arbitral. Tampoco se puede resolver la estricta correspondencia con la legislación igualmente ordinaria, resultando de todo ello que sólo si el orden público -o algún otro de los motivos que menciona el artículo 41 de la Ley- se resintiera por la conculcación de principios esenciales irrenunciables, habría lugar a decretar la nulidad del laudo por el motivo interesado, en cumplimiento de lo cual el Tribunal debe examinar la razonabilidad y congruencia de los fundamentos aplicados por la Junta Arbitral e impugnados por la actora de nulidad y comprobar si se alejan de los parámetros homologables o carecen de una explicación inteligible, técnicamente fundada y conforme a las reglas de la lógica.

Mientras en el derecho comparado el concepto de orden público referido al laudo arbitral se sitúa en la infracción de las normas imperativas que atañen a los principios de la vida estatal o económica, o que han sido promulgadas para fines de política estatal, social o económica o, aún en la infracción grave de la equidad (derecho alemán), en el fraude, engaño, falta de imparcialidad u honestidad y en las irregularidades del procedimiento arbitral (derecho inglés o americano), en la preservación del interés general frente al particular (derecho francés) o en el interés esencial del Estado o de la colectividad (derecho belga), en nuestra doctrina se defienden dos visiones del orden público como motivo de anulación del laudo: la restrictiva basada en la doctrina constitucional que estableció la vieja Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Abril de 1.986, para la cual el orden público adquiere un contenido inspirado en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y la más amplia (a tono con la línea imperante en el derecho extranjero) que identifica el concepto, desde el punto de vista del derecho material, con los principios jurídicos públicos o privados, políticos, sociales y económicos obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1.966 y de 31 de Diciembre de 1.979) y, desde el punto de vista procesal, con las formalidades y principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y aún del internacional (Autos de 9 de Junio y de 1 de Diciembre de 1.998) tesis, esta última, que merece el apoyo de la mejor doctrina y que resulta más acorde con los principios que inspiran nuestra propia Ley de **Arbitraje**, para la que el orden público debe ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución, modelando el recurso de anulación como un evidente control judicial que garantice que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusta a lo establecido en la Ley (en la que se insertan los principios que informan las instituciones).

El Tribunal Constitucional, corrigiendo su propia doctrina, sostiene ( Sentencias del Tribunal Supremo 46/2.020, de 15 de Junio, 17/2.021, de 15 de Febrero y 65/2.021, de 15 de Marzo) que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada... y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal". Lo que quiere poner de manifiesto en la última de esas resoluciones es que el concepto de orden público no puede ser un "cajón de sastre" en el que quepa cualquier motivo que sirva para revisar el fondo del asunto, ni puede ser entendido como un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. En consecuencia, solamente cabrá anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior; pero no será lícito anularlo por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes, pues ello atentaría contra el principio de la autonomía de las partes y del ejercicio de su libertad.



Las semejanzas entre una decisión judicial y otra arbitral no van más allá de los efectos que se predicán de ambas, a saber, el de cosa juzgada y el de su propia ejecutividad; pero ello no significa que el procedimiento arbitral se pueda ver sometido a las exigencias propias del llamado derecho a la tutela judicial efectiva -ex artículo 24 de la Constitución Española-, puesto que ni es un procedimiento judicial ni los árbitros ejercen jurisdicción -cometido atribuido a la exclusiva competencia de Jueces y Magistrados-. Quiere ello decir que no esté sometido a las exigencias y garantías que establece el artículo 24 de la Constitución. Todo lo contrario; cuando las partes deciden voluntariamente de acuerdo con la autonomía de su voluntad eludir la jurisdicción y someterse a un procedimiento de esta índole, lo que eligen es sustraerse a las normas que rigen el procedimiento judicial. La Sentencia del Tribunal Supremo 65/2.021 afirma que quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un **arbitraje**, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al artículo 24 de la Constitución Española y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 65/2.021, de 15 de Marzo, que el artículo 37.4 de la Ley de **Arbitraje** disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación ( Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2.021, de 15 de Febrero). Y concluye que al estar asentado el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el artículo 24 de la Constitución Española para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del artículo 10 de la Constitución Española. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado ( art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**) y en qué términos. Ello quiere decir, como necesaria consecuencia de lo anterior, que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes. Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el artículo 37.4, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión, pero en aquellos supuestos en los que el árbitro haya razonado y argumentado su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera.

**SEXTO.**- Partiendo de las premisas contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Febrero de 2.021, no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan de defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. La ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Febrero de 2.021, dijo que "en la reciente STC 46/2.020, de 15 de Junio, FJ 4, (...), hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( artículo 10 de la Constitución Española), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución,



así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2.020, de 15 de junio, FJ 4). La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2.009- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2.005 y 761/1.996) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1.988, 28 de Noviembre de 1.988, 7 de Junio de 1.990)".

Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 2.008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 2.006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2.003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo".

**SEPTIMO.**- Ha de partirse, pues, de la asentada Doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 46/2.020, de 15 de Junio, 17/2.021, de 15 de Febrero, y 65/2.021, de 15 de Marzo), que han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, sentando una clara doctrina de advertencia contra su entendimiento conceptual expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica por Jueces y Tribunales la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones: 1.- En la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2.021, de 15 de Febrero, que: "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior". 2.- En la misma Sentencia del Tribunal Constitucional se expresa que "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f del artículo 41 de Ley de **Arbitraje** no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa..." 3.- En suma: se ha consolidado al definir la relación que debe existir entre el **arbitraje** y el ámbito jurisdiccional lo que, en términos gráficos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2.020, de 15 de Junio, definió como principio: la mínima intervención de los órganos judiciales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad. No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto lo que pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia debatida en el procedimiento arbitral y la



decisión de los árbitros, rebasando inequívocamente de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo.

**OCTAVO.**- La segunda causa de anulación del laudo arbitral, denuncia, pues, la infracción del artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** por ser el laudo arbitral contrario al orden público, al no haberse tenido en cuenta las alegaciones de CAPSA presentadas ante la Junta Arbitral. En atención a las consideraciones jurídicas expuestas en los Fundamentos de Derecho Cuarto a Séptimo anteriores, el análisis que hemos de abordar estriba en si las alegaciones presentadas por la parte que se opuso a la formalización del **arbitraje** y que sostiene, ahora, la nulidad del laudo arbitral, Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A., fueron ignoradas por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura y, si esta situación pudo infringir el orden público en la decisión adoptada por la referida Junta Arbitral, entendemos que por contravenir el orden público procesal conforme a los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes. En este sentido, es cierto que, con la Demanda de anulación del laudo arbitral (documento señalado con el número 7), se aportó un Escrito de Alegaciones dirigido a la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, con un número de expediente (M-048/2.023) y un asunto ("para vista oral"). También es cierto que dichas alegaciones fueron registradas electrónicamente en la Junta de Extremadura, con destino Dirección General de Movilidad y Transportes, el día 4 de Diciembre de 2.024. Sin embargo, esta actuación no se contempla en el ámbito propio de la formalización del **arbitraje** en materia de transportes, y, desde luego, no le es exigible a la parte demandante de nulidad sustituir la tramitación reglamentariamente establecida, por lo que pudiera convenir a la indicada parte; es decir, sustituir unilateralmente su intervención en la vista por la presentación de un escrito de alegaciones, y, al mismo tiempo, dejar de comparecer a la vista sin ningún tipo de justificación. No existe, pues, infracción de ninguno de los principios procesales anteriormente señalados, porque la parte hoy demandante de nulidad fue citada para la celebración de la vista y dejó de asistir a tan relevante acto por su propia voluntad; luego, pudo (se le dio la oportunidad para ello) ejercitar cualquiera de los derechos que ahora estima infringidos (audiencia, contradicción e igualdad de partes), y no lo hizo, de tal modo que la Junta Arbitral, ante la inasistencia de la indicada parte a la vista, pudo, bien desatender unas alegaciones escritas, no reglamentadas y no ratificadas en el acto, es decir, sin haberse establecido tal trámite escrito, o bien, desestimarlas, sin más, de forma tácita, esto es, sin hacer referencia expresa a las mismas en el laudo arbitral, más allá de constatar y reflejar la incomparecencia de la parte a la vista, pese haber sido citada en forma.

Esta consecuencia se alcanza después del examen de la normativa que disciplina la sustanciación del **arbitraje** en materia de transporte. En este sentido, la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (16/1.987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestre), en su artículo 38.2, establece "2. El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.

3. Las Juntas Arbitrales realizarán, además de la función de **arbitraje** a la que se refieren los puntos anteriores, cuantas actuaciones les sean atribuidas.

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado a través del que las Juntas Arbitrales del Transporte atenderán al depósito y, en su caso, enajenación de mercancías en los supuestos en que así corresponda de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del contrato de transporte terrestre"; y, en su virtud, el Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 9, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, dispone lo siguiente: "1. La posibilidad de acción ante las Juntas para promover el **arbitraje** previsto en la letra a) del artículo 6 (Resolver las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de aquellos otros que tengan por objeto la prestación de las actividades auxiliares y complementarias del transporte reguladas en la LOTT) prescribirá en los mismos plazos en que se produciría si se tratara de una acción judicial que se plantease ante los Tribunales de justicia. 2. Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

3. Por la secretaría de las Juntas será remitida copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante.

No obstante, el Presidente podrá acordar que se prescinda de la vista oral cuando la cuantía de la controversia no exceda de 100 euros. En ese supuesto, la secretaría de la Junta comunicará este acuerdo al reclamante y lo notificará a la parte contra la que se reclame, indicando a esta última que dispone de un plazo de diez días para formular las alegaciones que estime convenientes.



4. **En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes.** La Junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de **arbitraje**.

El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

5. **En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista se le tendrá por desistido en su reclamación, a menos que el demandado se oponga a ello y la Junta le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.**

**La inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni que se dicte el laudo.**

6. Para la comparecencia ante la Junta de **Arbitraje** no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador.

Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate.

En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo.

7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo".

Finalmente, la Ley 60/2.003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, en su artículo 24, bajo la rúbrica "Principios de igualdad, audiencia y contradicción", establece "1. **Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos**"; y el artículo 30 del mismo Texto Legal, bajo la rúbrica "Forma de las actuaciones arbitrales", dispone: "1. **Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.**

2. **Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.**

3. **De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte.** Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión".

Como puede comprobarse sin dificultad, del contenido intrínseco del compendio normativo que se acaba de relacionar no se advierte la presencia de disposición alguna que permita a las partes disponer del procedimiento arbitral al afecto de sustituir unilateralmente la presencia en la vista (además carente de justificación) por la presentación de un escrito de alegaciones no ratificado y anterior a ese acto. Se observa el principio de contradicción, porque la parte actora de nulidad fue citada en forma para comparecer al acto de la vista y dejó de asistir a ese acto; por lo demás, no consta que no se hubiera dado traslado a la parte reclamante de esas alegaciones; mas esa presentación documental no eximía a la parte actora de nulidad de su derecho a asistir a la vista (ni de mutar el acto principal del **arbitraje** -la vista- por otro -escrito- unilateralmente utilizado, no previsto ni reglamentado- y de ratificar, en ese acto, sus alegaciones; lo que -se insiste- voluntariamente no hizo. La parte actora de nulidad tuvo la oportunidad de ser oída en la vista, mas -insistimos- no asistió a ese acto sin causa justificada, y no se advierte merma alguna del principio de igualdad en el trato procesal que se ha dispensado a cada una de las partes.

En consecuencia, el segundo motivo de nulidad del laudo arbitral se desestima.

**NOVENO.** - La tercera causa de anulación del laudo arbitral, acusa, asimismo, la infracción del artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** por ser el laudo arbitral contrario al orden público, si bien se proyecta sobre la alegación de que la acción ejercitada por la parte reclamante (ahora, demandada de nulidad) se encontraba prescrita. Pues bien, como también se indicó con anterioridad, las consideraciones jurídicas expuestas en los Fundamentos de Derecho Cuarto a Séptimo anteriores, abocan, como premisa inicial, a la determinación de si este Tribunal puede examinar esa causa de nulidad al amparo de la alegación de infracción del orden público. Y, ciertamente, tal cuestión no puede dirimirse al no permitirse su reproducción en la restringida vía de la nulidad arbitral bajo el paraguas de la infracción del orden público. La prescripción de la acción no es posible estimarla, sin que sea lícito entrar siquiera en las razones de su acogimiento al no haber sido planteada formalmente ante la Junta arbitral (no es suficiente la presentación de un escrito de alegaciones sustituyendo la parte actora de nulidad el trámite de la vista por una alegación escrita, no prevista reglamentariamente y no acordada por la Junta Arbitral). Es cierto -como decimos- que la actora de nulidad dirigió a la Junta Arbitral un escrito con



alegaciones (escrito inadmisibles -insistimos- como si se tratara de una contestación a la Demanda, no prevista reglamentariamente y sin ratificación al no haber comparecido voluntariamente al acto de la vista), por lo que es evidente, a criterio de esta Sala, que siguiendo la doctrina apuntada de la capacidad limitada de revisión de los laudos arbitrales, entre ellas no está englobada el solventar alegaciones que no fueron expuestas formalmente ante la Junta Arbitral habiendo tenido posibilidad de haberlo hecho. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. ( Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de Abril de 2.016).

**DECIMO.-** No obstante, la cuestión relativa a la prescripción de la acción en ningún caso puede ostentar la cualidad de "cuestión de orden público" (como sí ocurriría con la caducidad de la acción), sobre todo cuando no ha sido alegada en forma. Aun así, la problemática suscitada carece de relevancia sustantiva dado que la controversia existente entre las partes estriba exclusivamente en la determinación del "dies a quo" del cómputo del plazo prescriptivo, que ha sido correctamente calculado por la parte reclamante (demandada de nulidad) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79. 2. c) de la Ley 15/2.009, de 11 de Noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, norma que establece un plazo especial de prescripción y que excluye, por tanto, la aplicación del artículo 1.964 del Código Civil. De este modo y, en lo que ahora interesa, el artículo 79 de Ley 15/2.009, de 11 de Noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, con la rúbrica "Plazos generales", establece: "**1. Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta ley prescribirán en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de que tales acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción, el plazo de prescripción será de dos años.**

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse:

a) En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario.

b) En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.

c) **En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior.**

3. *La prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles"*

Y es que conviene recordar que la Prescripción tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica ( Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Noviembre de 1.994); y, ciertamente, tal y como se declara en la Sentencia de fecha 26 de Septiembre de 1.994, el Tribunal Supremo ha tratado con criterio restrictivo el instituto de la Prescripción Extintiva por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos en aras del principio de seguridad jurídica, conectado a una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular ( Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17 Diciembre de 1.979, 16 de Marzo de 1.981, 8 de Octubre de 1.982, 9 de Marzo de 1.983, 4 de Octubre de 1.985, 18 de Septiembre de 1.987, 14 Marzo de 1.989, 25 de Junio de 1.990, 12 de Julio de 1.991 y de 15 de Marzo de 1.993), de manera que el excesivo rigor del Instituto de la Prescripción ha sido atenuado por el Alto Tribunal mediante una interpretación restrictiva, al no estar basada en principios de justicia estricta y sí solo en razones de seguridad social y también de oportunidad, tratándose de una institución más bien artificial que viene a limitar el ejercicio de los derechos ( Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de Julio de 1.999)

Finalmente, con referencia expresa a la Prescripción de la Acción, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en la Sentencia número 159/2.021, de 22 de Marzo, ha declarado lo siguiente: "**1.- Fundamento de la prescripción extintiva y determinación del día inicial del cómputo del plazo**

*La prescripción conforma un instituto destinado a otorgar certeza a las relaciones jurídicas por el transcurso del tiempo y con ello confiere estabilidad y seguridad al tráfico jurídico. Genera el efecto de extinguir el derecho o mejor la facultad de exigirlo o imponerlo. Su justificación radica en impedir que dichas relaciones se prolonguen*



sin limitación temporal instalándose en el limbo de la indefinición. En este sentido, limpia y purifica el tráfico jurídico mediante la eliminación de situaciones de incertidumbre que perjudican su fluido funcionamiento.

**La prescripción es la consecuencia que se impone al titular de un derecho cuando con su comportamiento no lo cuida, conserva o defiende adecuadamente y crea la apariencia o presunción de abandonarlo.** Su juego normativo opera en beneficio del deudor (favor debitoris), que se ve de esta forma legítimamente liberado de su prestación. En definitiva, se trata de una suerte de contra derecho otorgado al demandado para dejar sin efecto y enervar la acción ejercitada.

Ahora bien, al tratarse de una institución, que no está fundada en términos de estricta justicia, **los supuestos dudosos de aplicación de las reglas que la disciplinan habrán de ser objeto de una interpretación restrictiva, puesto que la regla general o normal es la de conservación de los derechos y no la intención de su dejación o abandono en beneficio del deudor**( sentencias 261/2007, de 14 de marzo (RJ 2007, 1793 ); 311/2009, de 6 de mayo (RJ 2009, 2910 ); 340/2010, de 24 de mayo (RJ 2010, 3714 ); 721/2016, de 5 de diciembre ; 326/2019, de 6 de junio (RJ 2019, 2736 ); 279/2020, de 10 de junio (RJ 2020, 2283 ) y 326/2020, de 22 de junio (RJ 2020, 2229), entre otras muchas).

Los problemas fundamentalmente se plantean, como es el caso que nos ocupa, con respecto al día inicial del cómputo del plazo de la prescripción. **Una primera reflexión al respecto determina que no comience su curso hasta el momento en que el titular disponga de la información precisa para ejercer los derechos con todos los elementos fácticos y jurídicos que los definen y delimitan.**

**En el sentido expuesto, la jurisprudencia ha proclamado que el día inicial para el ejercicio de la acción ( art. 1969 CC (LEG 1889, 27)) es aquel en que puede ejercitarse según el principio actio nondum nata non praescribitur [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir]**( sentencias 340/2010, de 24 de mayo (RJ 2010, 3714 ); 896/2011, de 12 de diciembre (RJ 2012, 3524 ); 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012, 11071 ); 480/2013, de 19 de julio ; 6/2015, de 13 de enero (RJ 2015, 266 ); 279/2020, de 10 de junio ; 326/2020, de 22 de junio (RJ 2020, 2229 ) y 92/2021, de 22 de febrero (RJ 2021, 486))".

El tercero de los motivos de nulidad del laudo arbitral se desestima.

**DECIMO PRIMERO.** - Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la desestimación de la Demanda de nulidad y, en su consecuencia, declarar no haber lugar a la anulación del Laudo Arbitral dictado por la junta Arbitral del Transporte de Extremadura, con fecha 16 de Diciembre de 2.024, en la controversia/ expediente M-048/2023 A-03161270.

**DECIMO SEGUNDO.**- Desestimándose la Demanda de nulidad y, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandante de nulidad, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que el Tribunal aprecie que el supuesto enjuiciado fuera susceptible de presentar dudas, menos aun serias y razonables, de hecho ni de derecho, que exigieran, sobre este particular, un pronunciamiento diferente. A criterio de este Tribunal, no se aprecian méritos para que las referidas costas procesales se impongan a la parte demandante de nulidad con declaración de temeridad o mala fe, tal y como ha interesado la parte demandada de nulidad en su Escrito de Contestación a la Demanda.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

## FALLO

Que, desestimando la Demanda de nulidad interpuesta por la representación procesal de **CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA, S.A. (CAPSA)**, contra **TRANSPORTES DE EXTREMADURA, S.C.L.**, debemos **DECLARAR y DECLARAMOS** no haber lugar a la anulación del Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinticuatro, en la controversia/ expediente M-048/2023 A-03161270, del que dimana el presente Proceso; todo ello con imposición a la parte demandante de nulidad de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta Resolución a las partes con expresión de que, contra la misma, no cabe interponer Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley de **Arbitraje**.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido el anterior auto por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, en el siguiente día de la fecha. Doy fe.